



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2089/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2089/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó el salario de una servidora pública.

Por la negativa de acceso a la información
dado que el vínculo proporcionado es de
difícil acceso.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER por quedar sin materia en el recurso de
revisión.

Palabras clave: Salario, servidora pública, obligación de
transparencia, vínculo electrónico, respuesta
complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2089/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2089/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por quedar sin materia** en el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074525007043.

2. El veinticinco de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio No. AIZT-SESPA/5324/2025 de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, y sus anexos, por los cuales atendió la solicitud.

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El primero de julio, la parte solicitante presentó recurso de revisión mediante correo electrónico, inconformándose por lo siguiente:

“no me proporcionan la información solicitada, anexandome una serie de pasos que me dificultan obtenerla ademas de ser oscuros y de difícl comprensión y al hacer mencion que se encuentra en la pagina dan por hecho que ellos ya tiene la información pero no me contestan poniendo trabas en la misma.” (sic)

Al recurso de revisión adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud.

4. El siete de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciséis de julio, el Sujeto Obligado remitió el oficio No. AIZT/SUT/688/2025, por el cual presentó sus alegatos e informó de la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. El dieciocho de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó su voluntad para conciliar, asimismo, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de junio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el primero de julio, es decir al cuarto día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado remitió información en alcance a la respuesta por medio de correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por quien

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

es recurrente, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, de conformidad con el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este Instituto, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por la persona recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada a este Instituto **el dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:

ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.2089/2025

C Corina Celeste de la Cruz Armendariz <utiztacalco25@gmail.com>
para: ponencia.bonilla

SE ENVIÁN DOCUMENTALES RELACIONADOS
Sin más por el momento reciba un
ATENTAMENTE:

de: Corina Celeste de la Cruz Armendariz <utiztacalco25@gmail.com>
para: ponencia.bonilla@gmail.com
CC: ponencia.bonilla@infodf.org.mx
fecha: 16 jul 2025, 10:48 a.m.
asunto: ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.2089/2025
enviado por: gmail.com

CORINA CELESTE DE LA CRUZ ARMENDARIZ
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA IZTACALCO
555634333 EXT. 2169

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien la difunda. La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien la difunda."

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión sujeta a su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estar a lo señalado en los numerales de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicable.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail


OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
CALLE DE LA MORENA NO. 865, LOCAL 1, PLAZA DE LA TRANSPARENCIA, COL. NARVARTÉ PONIENTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO.
TELÉFONO: 56 36 21 20
RR.IP.2089-20251...



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2089/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Julio de 2025 a las 10:55 hrs.

7832da650e921bbcd739718329f1e042

▼ Información del recurrente

Nombre

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.2089/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	02/07/2025 00:00:00	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.2089/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	02/07/2025 17:16:16	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.2089/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	07/07/2025 11:14:55	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2089/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	16/07/2025 10:49:05	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2089/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	16/07/2025 10:55:06	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2089/2025	Recibe alegatos	Sustanciación	16/07/2025 11:18:12	Ponencia

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-agravios-** la falta de entrega de la información, toda vez que le anexan una serie de pasos que le dificultan obtenerla además de ser oscuros y de difícil comprensión y al hacer mención que se encuentra en la página dan por hecho que ellos ya tienen la información pero no le contestan, poniendo trabas en la misma.

b) Estudio de la respuesta complementaria. Derivado de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, que señala lo siguiente:

En dicha respuesta, el Sujeto Obligado, mediante oficio No. AIZT-DGA/DCH/7861/2025 de catorce de julio, suscrito por la Dirección de Capital Humano, señaló lo siguiente:

Posterior a un análisis minucioso de los agravios expresados por el ahora recurrente, considerando nuestro ámbito de atención y competencia, en este orden de ideas, se estructura la siguiente respuesta en los siguientes términos.

PRIMERO: Esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, instruye a los titulares de sus Áreas Estructurales que la conforman, a efectuar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (Exhaustividad). Resultado del Procedimiento de Búsqueda y con fundamento en los artículos 219 y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia vigente y aplicable, que a la letra dicen:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Se precisa categóricamente que la información requerida corresponde a una obligación de transparencia su publicación, localizando el dato solicitado en el apartado correspondiente del artículo 121 fracción IX que a la letra establece:

Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

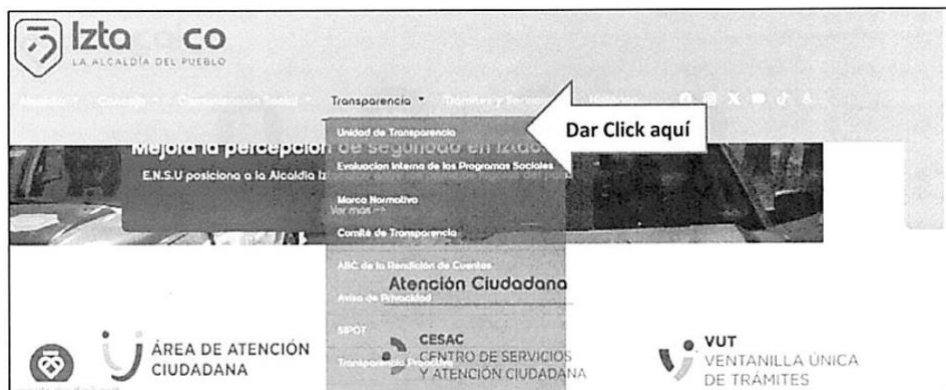
IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de

compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

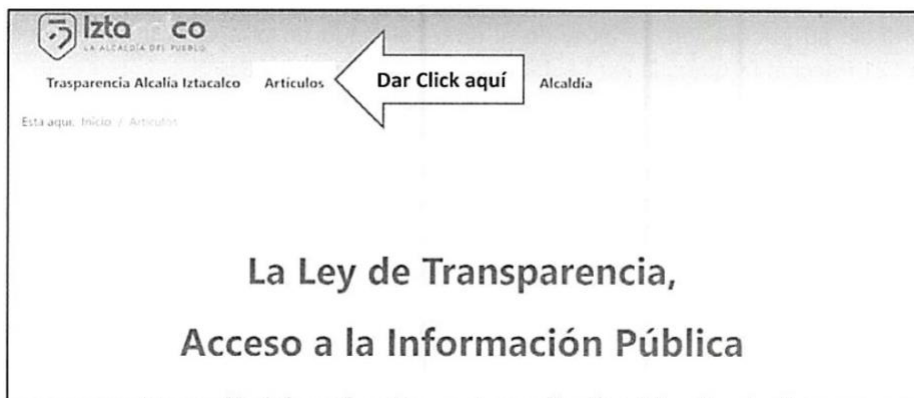
SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, a continuación se proporciona el link directo, donde el ahora recurrente puede acceder de manera directa a la información requerida. <http://transparencia.iztaco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/afticulo-121/fraccion-ix>

En este orden de ideas, basados en Resoluciones emitidas por el INFOCDMX y con la finalidad de ofrecer certeza jurídica, administrativa y legal al ahora recurrente, a continuación de forma clara y concisa, se muestra "paso a paso" la forma de allegarse al dato requerido:

Paso 1:



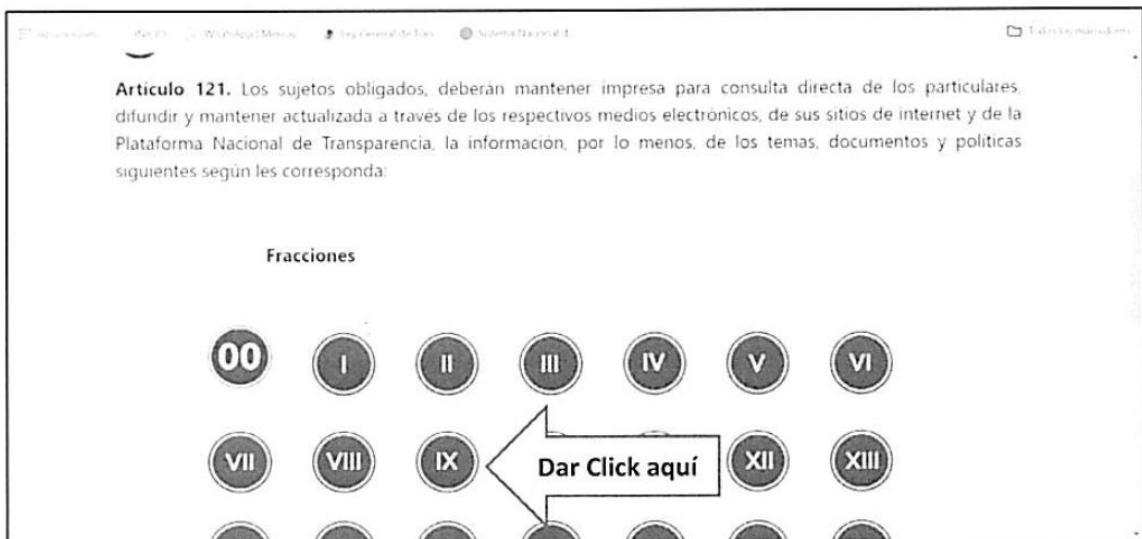
Paso 2:



Paso 3:



Paso 4:



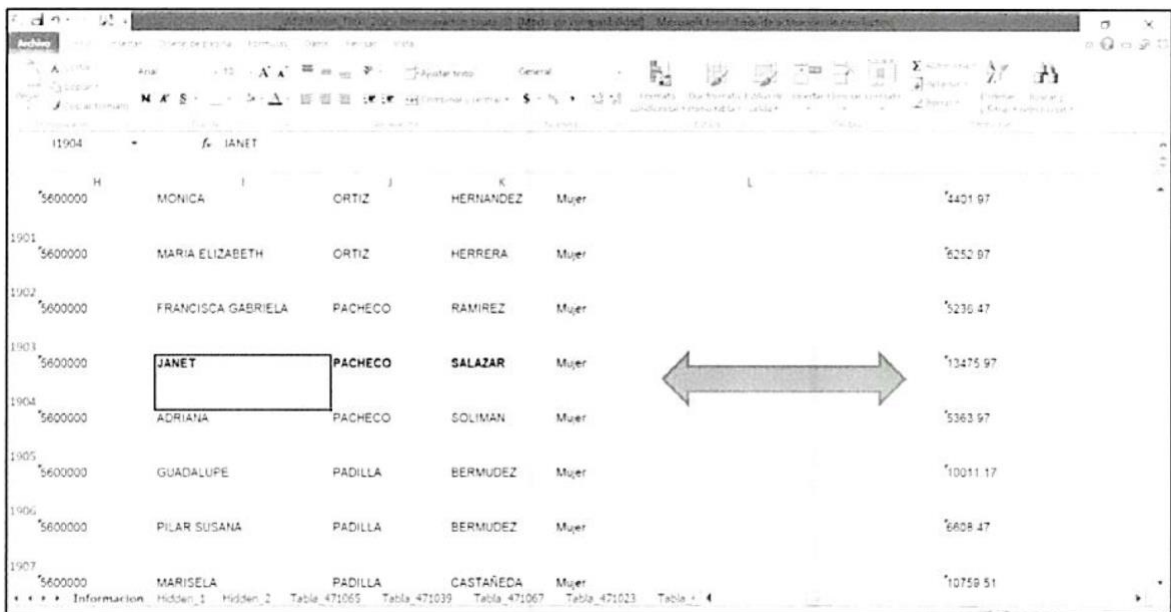
Paso 5:



Paso 6:

Descargar el archivo y buscar a la servidora pública referida

Paso 7:



	H	I	J	K	L
1904	5600000	MONICA	ORTIZ	HERNANDEZ	Mujer
1901	5600000	MARIA ELIZABETH	ORTIZ	HERRERA	Mujer
1902	5600000	FRANCISCA GABRIELA	PACHECO	RAMIREZ	Mujer
1903	5600000	JANET	PACHECO	SALAZAR	Mujer
1904	5600000	ADRIANA	PACHECO	SOLIMAN	Mujer
1905	5600000	GUADALUPE	PADILLA	BERMUDEZ	Mujer
1906	5600000	PILAR SUSANA	PADILLA	BERMUDEZ	Mujer
1907	5600000	MARISELA	PADILLA	CASTAÑEDA	Mujer

Aquí está la información requerida por el solicitante hoy recurrente:

Una vez más se proporciona el Link de consulta que lleva directamente al recurrente a allegarse a los datos requeridos, de manera clara y directa.

http://transparencia.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/articulo-121_fraccion-ix...” (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Expuesta como fue la **respuesta complementaria**, este Instituto derivado de su análisis advirtió que **satisface el requerimiento** por los siguientes motivos:

- El Sujeto Obligado proporcionó la totalidad de los pasos a seguir para llegar a la información requerida, incluso el paso para buscar la información una vez descargado el archivo en Excel relativo a los salarios, **paso que no había sido señalado en la respuesta a la solicitud.**
- Aunado a ello, proporcionó la captura de pantalla del Excel en donde aparece directamente la información requerida, es decir, el nombre de la servidora pública de interés de la parte recurrente, así como su salario, siendo de 13,475.97:

JANET	PACHECO	SALAZAR	Mujer		13475.97
-------	---------	---------	-------	--	----------

Dado que la respuesta complementaria deja insubsistente el agravio del recurso de revisión, atiende los requisitos del criterio '7/21 emitido por el Pleno de este Instituto, que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Por lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber proporcionado la información requerida en la solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** por quedar sin materia el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos



encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.